

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/064/2012 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG/PE/076/2012.



PROMOVENTE: CIUDADANO HEBERT EDUARDO
ORTEGA GUTIÉRREZ.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANA
ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD
DE PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN
IZTACALCO, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el
expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. DENUNCIA. Los días doce de abril y cuatro de mayo de dos mil doce, se
recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto
Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto Electoral), dos escritos de
queja, signados por el ciudadano Hebert Eduardo Ortega Gutiérrez, mediante
los cuales hace del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos que, a su
consideración, pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso,
objeto de sanción en contra de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en
su calidad de precandidata a Jefa Delegacional en Iztacalco, postulada por el
Partido de la Revolución Democrática.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, el Secretario Ejecutivo del
Instituto Electoral (en adelante Secretario Ejecutivo), ordenó la realización de
las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios
aportados por el denunciante.

En ese sentido, mediante acuerdos de quince de abril y diez de mayo de dos
mil doce, el Secretario Ejecutivo determinó turnar los expedientes a la Comisión
Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto
Electoral (en adelante Comisión) por razón de la materia; proponiéndole la

admisión de las denuncias de mérito y, en consecuencia, el inicio de los procedimientos correspondientes, a efecto de que en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores de mérito.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdos de diecisiete de abril y once de mayo de dos mil doce, la Comisión inició la instrucción de los procedimientos de mérito, para lo cual acordó: admitir a trámite las quejas, formar los expedientes y asignarles las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/064/2012 e IEDF-QCG/PE/076/2012 e instruir al Secretario Ejecutivo a efecto de que emplazara a los presuntos responsables.

Asimismo, la Comisión acordó acumular el procedimiento IEDF-QCG/PE/076/2012 al diverso IEDF-QCG/PE/064/2012, a fin de que se sustanciaran de manera conjunta y, en su momento, se emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, los días veinticuatro de abril y quince de mayo de dos mil doce, se emplazó a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, misma que mediante los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral los días veintinueve de abril y veinte de mayo del año en curso, dio contestación a los emplazamientos que le fueron formulados por esta autoridad, vertiendo en ellos las manifestaciones y ofreciendo los medios probatorios que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista de éstas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, es preciso mencionar que el catorce de junio de dos mil doce, la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su calidad de probable



responsable, presentó sus respectivos alegatos; mientras que el ciudadano Hebert Eduardo Ortega Gutiérrez, en su carácter de promovente, no formuló alegatos en el presente procedimiento.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de Resolución correspondiente, a fin de que éste fuera sometido a dicho órgano colegiado y, en su oportunidad, se pusiera a consideración de este Consejo General.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 120, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en adelante Estatuto de Gobierno); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 311, 312, fracción II, 372, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código); 1, 3, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación

y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Reglamento); 1, fracciones I y IV, 2, inciso C), fracción IV y 18 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en lo subsecuente Reglamento de Propaganda); este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Hebert Eduardo Ortega Gutiérrez, en contra de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su calidad de precandidata a Jefa Delegacional en Iztacalco postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 96 a 105 y 312 a 323 del expediente en que se actúa, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia. Al desahogar sus respectivos emplazamientos, la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández hizo valer las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 35 del Reglamento, ya que a su juicio, los hechos narrados por el promovente son frívolos e intrascendentes; además de que considera que los elementos probatorios aportados por el quejoso son insuficientes para acreditar su responsabilidad.

Al respecto, resulta oportuno señalar que la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



Al respecto, es conveniente precisar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

**"Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla**

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al

verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138."

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado por el probable responsable resulta inatendible, ya que en los escritos de queja el promovente narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar la promoción personalizada de una servidora pública, así como la realización de actos anticipados de campaña, por parte de la ciudadana denunciada; y por ende, contravenir lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno; 6, 312, fracción II, 373, fracción II, inciso d) del Código; 2, inciso C), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

Aunado a lo anterior, el promovente ofreció diversos medios de prueba, de los cuales se desprende, al menos, en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

Así, al resultar inatendible lo alegado por la probable responsable y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias	Art. 105, fracciones I y II	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o	Directa

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	interpartes. No hay declaratoria de inconstitucionalidad.	
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos. b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Directa e incidental*
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos. b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales.	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en Tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en Tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano.	Artículo 1o. y derechos humanos en Tratados	Solamente interpretación, aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad.	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a la promoción personalizada de un servidor público y a los actos anticipados de campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

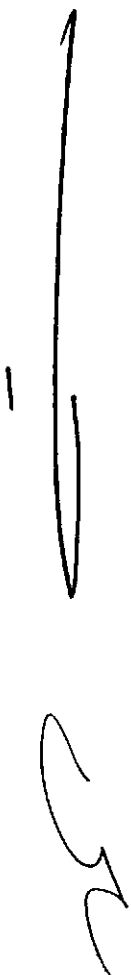
* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de la promoción personalizada de una servidora pública, así como de actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Hebert Eduardo Ortega Gutiérrez.

I. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución establece un principio fundamental de actuación para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar



en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-266/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que uno de los elementos para que se actualicen las infracciones previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, es que la propaganda materia de la denuncia sea difundida por entes o instituciones públicas del Estado Mexicano, atendiendo a que dicho precepto, se centra en la prohibición de usar recursos públicos que se asignan a los órganos públicos para influir en la equidad de la contienda o promover la imagen de cualquier servidor público para fines electorales.

En ese sentido, la referida autoridad jurisdiccional establece que uno de los aspectos que abordó la reforma constitucional de dos mil siete, fue la relativa a la modificación de las condiciones de la contienda electoral, específicamente las relativas a la equidad entre los actores políticos que participan para acceder a los cargos públicos de elección popular.

Con base en ello, se emitió la reforma al artículo 134 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, donde se adicionó los párrafos séptimo y octavo, en el que se constriñó la propaganda emitida por las entidades de gobierno a que tuviera la característica principal de ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social y se estableció la prohibición expresa que en su contenido se incluyeran nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada de servidores públicos, así como que se usaran recursos públicos para influir en las contiendas electorales.

Lo que de conformidad con el criterio jurisdiccional aludido, se traduce en que, del precepto fundamental en cita se advierte la prohibición, por parte del constituyente, de que los servidores públicos usen recursos públicos para influir en las contiendas electorales; asimismo de que los órganos públicos del Estado emitan propaganda que implique la promoción personalizada de un servidor público.

De modo que las prohibiciones que abonaron al fortalecimiento de la garantía de uno de los valores democráticos fundamentales es la equidad política en los procesos electorales, la cual se enmarcó dentro del valor fundamental establecido en el artículo 134 de la Constitución, relativo a la administración de los recursos públicos, la cual deberá basarse en los principios de eficiencia, eficacia y honradez por parte de los entes públicos del Estado Mexicano.

En ese orden de ideas, siguiendo con el criterio jurisdiccional en comentario y el similar, sostenido por dicha instancia al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, para que una propaganda pueda considerarse contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución y consecuentemente implique promoción personalizada de un servidor público, debe reunir las siguientes características:

1. Se debe difundir bajo cualquier modalidad de comunicación social.

2. Esa difusión se debe efectuar por entes o instituciones públicas del Estado, esto es:
- a) Los poderes públicos.
 - b) Los órganos autónomos.
 - c) Las dependencias y entidades de la administración pública.
 - d) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
3. Su finalidad debe ser diversa a la institucional, informativa, educativa u orientación social.
4. Constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos.
5. Que la propaganda se pague con recursos provenientes del erario público.

Bajo este esquema, con el objeto de generar mayores elementos que permitan la identificación de la figura en comento, de conformidad con el razonamiento generado por dicha instancia jurisdiccional al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la infracción al marco normativo en comento puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

En ese orden de ideas, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad

de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de estos servidores públicos.

Finalmente, es importante considerar que la expresión "promoción personalizada" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

En tal sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas permitidas por la norma puedan dar lugar a una situación que va más allá del alcance justificado por ese poder normativo.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), tal temporalidad no puede

extenderse injustificadamente, ya que ello podría incidir en la equidad de la contienda de un proceso electoral que en ese momento se esté llevando a cabo.

Así, esta disposición debe interpretarse no sólo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento de Propaganda, sino además en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las normas que expresamente regulan dichas facultades y que las circunstancias y condiciones en que éstas se den no vulneren otras normas o principios que incidan en la equidad de la contienda.

II. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. En primera instancia, es importante destacar que de acuerdo con los artículos 311 del Código y 2, inciso C) fracción III del Reglamento de Propaganda, los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la

clave alfanumérica SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, de conformidad con dicho órgano jurisdiccional, los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO"**.

Tales consideraciones también se ven reforzadas con la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)"**.

En esta lógica, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 312 del Código conforme a lo siguiente:

I. Sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. Cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

De igual modo, es importante destacar que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

Al respecto, el artículo 377, fracción VII del Código establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros y simpatizantes serán sancionados por realizar actos anticipados de campaña. Asimismo, el artículo 236, fracciones I y II del ordenamiento referido, establecen que no podrá registrarse como candidato, al precandidato ganador que previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello incurra en la comisión de actos anticipados de campaña, o bien haya sido sancionado por actos anticipados de campaña.

De lo anterior, resulta claro que las normas electorales locales prohíben expresamente los actos anticipados de campaña cometidos, ya sea por partidos, candidatos o terceros.

Ahora bien, a efecto de determinar cuáles son los elementos que configuran un acto anticipado de campaña, resulta necesario apoyarse en lo dispuesto por el Reglamento de Propaganda y los criterios jurisprudenciales establecidos por las autoridades jurisdiccionales.

Ello ya que a diferencia del derecho penal, en el derecho administrativo sancionador, los tipos de ilícito no son autónomos, sino que se remiten a otras normas, principios y fuentes en las que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción.

Dichas características del derecho administrativo sancionador han sido desarrolladas ampliamente en la doctrina, en particular en lo que se ha denominado como tipificación indirecta, tal y como se refiere a continuación:

"Entre la tipificación de delitos y la de infracciones administrativas median diferencias sustanciales (constatadas ya por NIETO en 1984) que lentamente se van reconociendo por la doctrina y la jurisprudencia a despecho de la obsesión por equiparar el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

(...)

...las normas penales no prohíben ni ordenan nada sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción."³

³ Nieto Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Tecnos. Madrid. 1994. p. 312.

Así las cosas, a fin de determinar los elementos que configuran la comisión de los actos anticipados de campaña resulta necesario acudir a otras normas y fuentes además del Código, en este caso, el Reglamento de Propaganda y los precedentes que sobre el tema ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el artículo 2, numeral C), fracción IV del Reglamento de Propaganda, señala que los actos anticipados de campaña son aquellos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos. Y de conformidad con dicha prescripción legislativa, el artículo 18 del mismo Reglamento de Propaganda establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;

b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o

d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

Handwritten marks on the right margin, including a vertical line and a large checkmark-like symbol.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frente al electorado.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de su quehacer jurisdiccional, ha sustentado las siguientes tesis relevantes:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.— Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.— 14 de septiembre de 2011.— Mayoría de seis votos.— Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidente: Flavio Galván Rivera.— Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.— En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

Atendiendo a las tesis relevantes transcritas, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interna de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas estén encaminadas a obtener no sólo las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral**.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido sostener que "**los actos anticipados de campaña**" son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la **promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía** durante la jornada electoral.

Dicha definición normativa tiene su razón de ser atendiendo al valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, que de conformidad con el criterio jurisdiccional contenido en la resolución del expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, aludido con anterioridad, es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos, se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato

o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Es decir, señala dicho precedente judicial que, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. **Personal:** de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que se sustentó en el SUP-RAP-545/2011.
- b. **Temporal:** Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. **Subjetivo:** cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo anterior, en el supuesto de que se denuncie cualquier tipo de propaganda que incluya la difusión del nombre o la imagen de un ciudadano, sin que en dicha propaganda aparecieran más datos que los referidos; ésta pudiera ser sancionada, siempre y cuando, estuviera vinculada en forma objetivamente verificable, con otros medios de prueba, a través de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio, propiciando que la difusión de la imagen pueda calificarse objetivamente como un medio para obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por estas vías, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis a los escritos de queja que dieron inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por la presunta responsable al desahogar los emplazamientos que le fueron formulados, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano Hebert Eduardo Ortega Gutiérrez denuncia a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su calidad de precandidata a Jefa Delegacional en Iztacalco por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que, a su consideración dicha ciudadana en su carácter de servidora pública, ha utilizado recursos públicos para realizar promoción personalizada y ha realizado actos anticipados de campaña, mediante la exhibición de diversa propaganda en la que, a su juicio, se promueve el nombre y la imagen de ésta, con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía como candidata a un cargo de elección popular.

En ese sentido, en los escritos de queja, el promovente refiere que los hechos denunciados se llevaron a cabo mediante la pinta de nueve bardas, la colocación de catorce lonas y la exposición de ocho carteles en distintas ubicaciones de la Delegación Iztacalco.

En esta lógica, la **pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno; 6, 312, fracción II, 373, fracción II, inciso d) del Código; 2, inciso C), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

Ahora bien, al momento de ofrecer respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández negó haber elaborado, colocado u ordenado colocar la propaganda que se le imputa; afirmando que en consecuencia no utilizó recursos públicos; señalando que desconoce al autor u autores responsables de la elaboración y/o colocación de los elementos propagandísticos denunciados.

Aunado a ello, dicha ciudadana señaló que del contenido de la propaganda denunciada no se advierte la difusión de planes o programas de gobierno; ni se observan símbolos, lemas o frases que reflejen el propósito de efectuar promoción personalizada; tampoco se aprecian expresiones alusivas a algún proceso de selección interna de candidatos a puestos de elección popular o que difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún instituto político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Finalmente, la probable responsable manifestó que al día en que el promovente refirió que conoció los hechos denunciados, ésta ya no ostentaba cargo público alguno; señalando al respecto, que durante el periodo en que fue servidora pública, y aún después de serlo, en ningún momento colocó ni ordenó la colocación de elementos propagandísticos, con objeto de promover o publicitar aspiraciones o postulaciones a cargos de elección popular; haciendo énfasis en que su calidad de candidata a Jefa Delegacional de Iztacalco obedecía a una

postulación del instituto político del cual es militante, a saber del Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su calidad de servidora pública, actuó fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizando promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

En ese sentido, debe determinarse si la ciudadana señalada como presunta responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; y 6 del Código.

- Si la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández actuó fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al haber realizado actos anticipados de campaña.

En ese tenor, debe determinarse si la ciudadana denunciada contravino lo previsto en los artículos 312, fracción II, 373, fracción II, inciso d) del Código; 2, inciso C), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previo a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las

1



máximas de experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como de las aportadas por la presunta responsable, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de siete de junio de dos mil doce. Sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

No pasa desapercibido por esta autoridad electoral, que el ciudadano Hebert Eduardo Ortega Gutiérrez, es el promovente tanto del procedimiento **IEDF-QCG/PE/064/2012** como de su acumulado **IEDF-QCG/PE/076/2012**, por lo que esta autoridad electoral se pronunciará de manera conjunta, en relación con las pruebas aportadas por éste en ambos procedimientos.

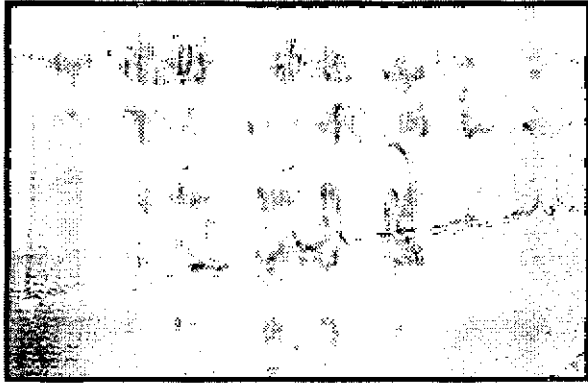
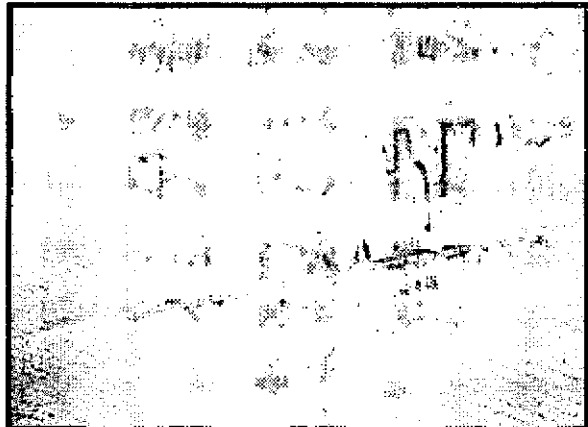
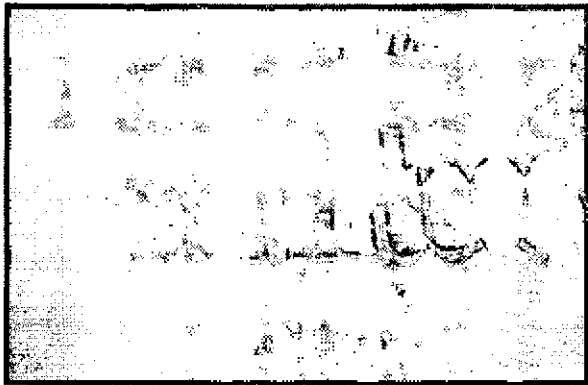
1) Treinta y un impresiones de imágenes fotográficas en blanco y negro, que presuponen la exposición de diversa propaganda en la que supuestamente, se promociona el nombre y la imagen de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández.

Ahora bien, a fin de dar mayor claridad, a continuación se detalla el contenido de dichas imágenes fotográficas:

Contenido	Imagen fotográfica	Cantidad/Tipo
"PATINTITLAN (sic) felicita a: Elizabeth Mateos, Por el Apoyo a los Niños (sic) de Iztacalco"		1 barda
"Los colonos de pantitlán agradecemos a: Elizabeth Mateos, seguimos contigo"		1 barda
"Felicidades Elizabeth Mateos, por tu apoyo para los niños de Iztacalco, Reiteramos el Apoyo"		1 barda
"EN LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL Agradecemos a: Elizabeth Mateos, SEGUIMOS CONTIGO"		1 barda

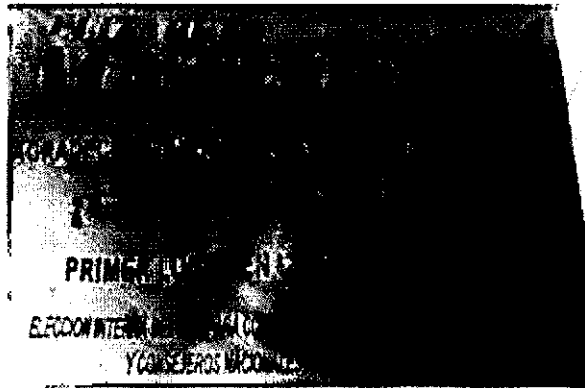
✓

28

"LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL felicita a: Elizabeth Mateos Por los Apoyos a los Niños, Estamos Contigo"		1 barda
"LOS COLONOS DE AGRICOLA ORIENTAL Agradecemos a: Elizabeth Mateos, por impulsar el deporte de Iztacalco, Reiteramos el Apoyo"		1 barda
"LOS VECINOS DE AGRICOLA ORIENTAL Felicizamos a Elizabeth Mateos por su trabajo con las mujeres de Iztacalco, Reiteramos el Apoyo"		2 bardas
"EN LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL Agradecemos a: Elizabeth Mateos el trabajo en favor de los vecinos de la 3ª edad, Reiteramos el Apoyo"		1 barda

1



Se observa la imagen de la ciudadana denunciada, seguida de la leyenda: "Elizabeth Mateos desea un Próspero Año Nuevo 2012 a toda la comunidad de Iztacalco"		8 lonas
Se observa la imagen de la ciudadana denunciada, seguida del texto: "ELIZABETH MATEOS AGRADECE TU APOYO A LA PLANILLA 200, ¡GANAMOS! PRIMER LUGAR EN IZTACALCO, ELECCIÓN INTERNA DEL PRD PARA CONSEJEROS ESTATALES Y CONSEJEROS NACIONALES"		3 lonas
Se observa la imagen de la ciudadana denunciada, seguida de la leyenda: "Esta familia apoya a Elizabeth Mateos"		2 lonas
Se observa la imagen de la ciudadana denunciada, seguida del texto: "Por su honestidad y trabajo, PT, Elizabeth Mateos, candidata a Jefa Delegacional en Iztacalco".		9 carteles

1

3

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichas impresiones de imágenes fotográficas, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obran en el expediente, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la existencia de los elementos propagandísticos denunciados.

2) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que, presuntamente, se encuentra exhibida la propaganda denunciada, a fin de verificar la existencia de la misma.

Ahora bien, ya que para el desahogo de este tipo de prueba, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hagan constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación, el resultado del mismo será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) La prueba instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral durante la sustanciación del procedimiento de mérito; así como **la prueba presuncional legal y humana**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el presente procedimiento especial sancionador, así como en las que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Cabe destacar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichas pruebas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe administrar los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de la veracidad o no de los hechos controvertidos.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROBABLE RESPONSABLE.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la presunta responsable fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de siete de junio de dos mil doce. Precisado lo anterior, es procedente entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

En ese sentido, la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández al momento de dar respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, ofreció las siguientes pruebas:

1) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por el órgano sustanciador a los lugares en que se denuncia que se encuentra exhibida la propaganda denunciada, a fin de verificar la inexistencia de la misma.

Al respecto, toda vez que para el desahogo de este tipo de prueba, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hagan constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación, el resultado del mismo será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

2) Veintiún impresiones de imágenes fotográficas en blanco y negro, con las cuales la ciudadana denunciada pretende acreditar la inexistencia de algunos de los elementos propagandísticos que se le atribuyen, así como el retiro de aquellos que se encontraban exhibidos.

Ahora bien, en atención a lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichas impresiones de imágenes fotográficas, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obran en

el expediente, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que por sí mismas, sólo generan indicios respecto del supuesto retiro de los elementos propagandísticos denunciados.

3) Las impresiones de lo presuntamente publicado en dos páginas de internet en las que, presuntamente, la ciudadana denunciada manifiesta deslindarse de cualquier acto proselitista realizado por terceros a su favor.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones en comento deben ser consideradas como **pruebas documentales privadas** que, al concatenarlas con los demás elementos probatorios ofrecidos por la probable responsable, generan indicios respecto de su contenido, además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que controvierta lo que en ellos se consigna.

4) La **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba presuncional**, consistente en las deducciones lógico – jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador, así como en las que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto benefician al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe administrar los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de la veracidad o no de los hechos denunciados.

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de los hechos denunciados en los escritos de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integraron al expediente de mérito los oficios DGA/301/2012 y DGA/394/2012, signados por el Director General de Administración de la Delegación Iztacalco, así como sus anexos consistentes en copias simples del oficio JDI/0570/10, mediante el cual el Jefe Delegacional en Iztacalco otorgó a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández el nombramiento como Directora General de Desarrollo Social de dicha Delegación a partir del primero de mayo de dos mil diez; así como del escrito de treinta y uno de marzo del año en curso, a través del cual dicha ciudadana presentó su renuncia al cargo en comento.

Ahora bien, de dichos documentos se desprende que el día primero de mayo de dos mil diez, la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández fue nombrada Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Iztacalco; que con motivo de su encargo tenía la función de formular y ejecutar, en su demarcación territorial, programas de desarrollo social con la participación ciudadana, considerando las políticas y programas emitidos por las dependencias correspondientes, señalando que dicho órgano político electoral no cuenta con ningún recurso clasificado para la difusión de las actividades desarrolladas por la ciudadana denunciada en su calidad de servidora pública; y que el día treinta y uno de marzo de dos mil doce, la ciudadana denunciada renunció al cargo que ostentaba como servidora pública.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichos oficios deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe**

otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna, a saber que la ciudadana denunciada fungió como Directora General de Desarrollo Social en la Delegación Iztacalco a partir del primero de mayo de dos mil diez al treinta y uno de marzo de dos mil doce; y que la Delegación no tiene contemplada ninguna partida presupuestal que tenga por objetivo la promoción de acciones personales de los servidores públicos; en virtud de lo anterior corresponden a documentos originales expedidos por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; además, debe considerarse que en el expediente de mérito no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo que en ellos se consigna.

2) Obra en autos copia certificada de la resolución RS-26-12, emitida en sesión pública el diez de abril de dos mil doce, por el Consejo General este Instituto Electoral, mediante la que se resuelve el otorgamiento del registro al convenio de candidatura común para las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa, en las dieciséis Delegaciones y en los cuarenta Distritos Electorales uninominales del Distrito Federal, suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el objeto de participar bajo dicha modalidad en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, la copia certificada de la resolución en comento debe ser considerada como una **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, a saber que la ciudadana denunciada fue registrada como candidata común a la Jefatura Delegacional en Iztacalco, postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, puesto que corresponde a un documento expedido por el máximo órgano de dirección de este Instituto Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

3) Se agregaron al expediente de mérito cuatro actas circunstancias, dos de ellas instrumentadas los días catorce de abril y nueve de mayo de dos mil doce,

por personal adscrito a la Dirección Distrital XV de este Instituto Electoral; mientras que las dos restantes, se instrumentaron los días trece de abril y nueve de mayo del año en curso, por personal de la Dirección Distrital XVI.

Al respecto, de dichas actas circunstanciadas se desprende que derivado de las inspecciones oculares que instrumentaron los órganos desconcentrados de este Instituto antes referidos en los lugares en que se denunció la exhibición de la propaganda controvertida, esta autoridad administrativa constató la existencia de **seis** pintas de bardas, **cinco** lonas y **cinco** carteles, de los treinta y un elementos propagandísticos denunciados.

Por lo que, a fin de dar mayor claridad, a continuación se precisa el tipo de propaganda encontrada, describiendo el contenido de ésta, así como la ubicación en la que se encontraba exhibida, así como la Dirección Distrital de este Instituto Electoral que constató su existencia:

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	CONTENIDO	UBICACIÓN	DIRECCIÓN DISTRICTAL
1.	1 Cartel	Sí	"POR SU HONESTIDAD Y TRABAJO, PT, ELIZABETH MATEOS CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN IZTACALCO".	Calle Oriente 100 A y Sur 113, Colonia Tlacotal Ramos Millán, Delegación Iztacalco.	XVI
2.	1 Cartel	Sí	"POR SU HONESTIDAD Y TRABAJO, PT, ELIZABETH MATEOS CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN IZTACALCO".	Calle Oriente 100 A y Sur 123, Colonia Tlacotal Ramos Millán, Delegación Iztacalco.	XVI
3.	1 Cartel	Sí	"POR SU HONESTIDAD Y TRABAJO, PT, ELIZABETH MATEOS CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN IZTACALCO".	Calle Oriente 102, esquina Tlacotal "D", Colonia Tlacotal Ramos Millán, Delegación Iztacalco.	XVI
4.	1 Lona	Sí	"ESTA FAMILIA APOYA A ELIZABETH MATEOS".	Calle Sur 109 y Oriente 100, Colonia Tlacotal Ramos Millán, Delegación Iztacalco.	XVI
5.	1 Cartel	Sí	"POR SU HONESTIDAD Y TRABAJO, PT, ELIZABETH MATEOS CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN IZTACALCO".	Calle Sur 119 y Oriente 102, Colonia Tlacotal Ramos Millán, Delegación Iztacalco.	XVI
6.	1 Lona	Sí	"ELIZABETH MATEOS DESEA UN PRÓSPERO AÑO NUEVO 2012 A TODA LA COMUNIDAD DE IZTACALCO".	Calle Quinta Cerrada de Río Churubusco, esquina con avenida Norte y avenida Central, Colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco.	XV
7.	1 Barda	No	"PANTITLÁN FELICITA A ELIZABETH MATEOS POR EL APOYO A LOS (ilegible) DE IZTACALCO".	Avenida Central 136, Colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco.	XV
8.	1 Cartel	Sí	"POR SU HONESTIDAD Y TRABAJO, PT, ELIZABETH MATEOS CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN IZTACALCO".	Calles de Chicle y Cafetal, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco.	XV
9.	1 Barda	No	"FELICIDADES ELIZABETH		XV

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	CONTENIDO	UBICACIÓN	DIRECCIÓN DISTRITAL
			MATEOS POR SU APOYO PARA LOS NIÑOS DE IZTACALCO, REITERAMOS EL APOYO".	Avenida Rojo Gómez, entre las calles de Sur 18 y Sur 16, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.	
10.	1 Barda	No	"ELIZABETH MATEOS (ilegible)".	Calle Sur 12, esquina con Oriente 237, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.	XV
11.	1 Barda	No	"LOS COLONOS DE AGRÍCOLA ORIENTAL AGRADECAMOS A ELIZABETH MATEOS POR IMPULSAR EL DEPORTE DE IZTACALCO, REITERAMOS EL APOYO".	Calle Sur 20, entre Oriente 249 y Oriente 247 A, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.	XV
12.	1 Barda	No	"LOS VECINOS DE AGRÍCOLA ORIENTAL FELICITAMOS A ELIZABETH MATEOS POR SU TRABAJO CON LAS MUJERES DE IZTACALCO, REITERAMOS EL APOYO".	Calle Sur 20, entre Oriente 247 A y Oriente 249, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.	XV
13.	1 Barda	No	"EN LA COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL AGRADECAMOS A ELIZABETH MATEOS EL TRABAJO EN FAVOR DE LOS VECINOS DE LA 3ª EDAD, REITERAMOS EL APOYO".	Calle Sur 20, casi esquina con Oriente 249 D, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.	XV
14.	1 Lona	Sí	"ELIZABETH MATEOS DESEA UN PRÓSPERO AÑO NUEVO 2012 A TODA LA COMUNIDAD DE IZTACALCO".	Calle Oriente 247, andador No. 2, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.	XV
15.	1 Lona	Sí	"ELIZABETH MATEOS AGRADECE TU APOYO A LA PLANILLA 200 ¡GANAMOS! PRIMER LUGAR EN IZTACALCO" "ELECCIÓN INTERNA DEL PRD PARA CONSEJEROS ESTATALES Y CONSEJEROS NACIONALES".	Calle Sur 14 C, esquina con Oriente 259, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.	XV
16.	1 Lona	Sí	"ESTA FAMILIA APOYA A ELIZABETH MATEOS".	Calle Sur 73, esquina Santa Anita, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco.	XVI

En ese tenor, las actas circunstanciadas en comento deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; es decir que hacen prueba plena respecto de que esta autoridad constató que en la Delegación Iztacalco, se exhibieron seis pintas de bardas, cinco lonas y cinco carteles con publicidad alusiva a la ciudadana presunta responsable.

Sin embargo, a dichas actas circunstanciadas **no debe otorgárseles pleno valor probatorio** respecto de la autoría de las pintas de bardas, lonas y carteles encontrados, ya que dichos instrumentos sólo refieren las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron ubicados los elementos propagandísticos denunciados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; ya que dichas actas circunstanciadas fueron elaboradas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento alguno que controvierta lo que en ellas se consigna.

4) Se agregaron al expediente de mérito tres actas circunstancias, instrumentadas los días veintiocho y veintinueve de abril y veintiuno de mayo de dos mil doce, por personal adscrito a las Direcciones Distritales XV y XVI de este Instituto Electoral.

Al respecto, de dichas actas circunstanciadas se desprende que derivado de las inspecciones oculares que instrumentaron los órganos desconcentrados de este Instituto antes referidos en los lugares en los que se encontraba la propaganda controvertida, esta autoridad administrativa constató que ya no se encontraba elemento propagandístico alguno por el que se difundiera a la probable responsable.

En ese tenor, las actas circunstanciadas en comento deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; es decir que hacen prueba plena respecto de que esta autoridad constató que en la Delegación Iztacalco, durante los días veintiocho y veintinueve de abril, así como veintiuno de mayo del año en curso ya no se encontraba exhibida propaganda alguna con publicidad alusiva a la ciudadana denunciada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y

Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; ya que dichas actas circunstanciadas fueron elaboradas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento alguno que controvierta lo que en ellas se consigna.

5) Se integraron al expediente los oficios SAC/110/2012 y SAC/127/2012, suscritos por el Subdirector de Amparos y Contencioso de la Delegación Iztacalco, así como sus similares DGAJ/1297/2012 y DGAJ/01484/2012, signados por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal; mediante los cuales informaron a esta autoridad que dichas dependencias no autorizaron, en el ámbito de su competencia, la colocación de elementos propagandísticos cuyos contenidos sean similares a la propaganda denunciada en vías primarias y secundarias en la Delegación Iztacalco.

Al respecto, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, a saber que dichas autoridades no concedieron autorización alguna para la colocación de los elementos propagandísticos materia del procedimiento de mérito, ya que los mismos fueron elaborados por autoridades locales en el ámbito de su competencia; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

6) Se agregó al expediente de mérito el acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el primero de junio de dos mil doce, consistente en la inspección realizada al "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda

Electoral", a fin de verificar la existencia de propaganda relacionada con la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández.

En ese sentido, de la inspección a dicho Sistema de Seguimiento, esta autoridad pudo constatar la presencia de diversos elementos propagandísticos, como son pintas de bardas, mantas, pendones y un anuncio espectacular, cuyo contenido hace alusión a la ciudadana denunciada. Ahora bien, a efecto de dar mayor claridad, a continuación se detalla el resultado de la inspección en la tabla siguiente:

Tipo de Propaganda	Cantidad	Contenido	Fecha de registro en el Sistema	Vigente al 01/06/2012
Carteles	449	"Por su honestidad y Trabajo (Emblema del Partido del Trabajo PT), ELIZABETH MATEOS, Candidata a Jefa Delegacional en Iztacalco".	01/03/2012	Sólo 302
	100		06/03/2012	Sólo 30
	33		16/03/2012	Sólo 24
	30		19/03/2012	No
Mantas	2	"Elizabeth Mateos agradece tu apoyo a la planilla 200, ganamos primer lugar en Iztacalco, elección interna del PRD para Consejeros Estatales y Consejeros Nacionales".	08/12/2011	Si
	2		15/12/2011	Si
	1		19/01/2012	No
Mantas	1	"Elizabeth Mateos desea un Próspero Año Nuevo 2012 a toda la comunidad de Iztacalco".	29/12/2011	No
	2		11/01/2012	No
	4		19/01/2012	No
	2		26/01/2012	Si
	2		03/02/2012	No
	4		09/02/2012	Sólo 3
Pinta de barda	1	"Los vecinos de la Colonia Ramos Millán agradecen a: Elizabeth Mateos, el apoyo brindado a la educación de nuestros hijos, seguimos contigo".	02/02/2012	Si
Manta	1	"Esta familia apoya a Elizabeth Mateos, UNAMOS"	19/01/2012	No
Pinta de barda	1	"Pantitlán felicita a Elizabeth Mateos por el apoyo a los niños de Iztacalco".	12/01/2012	Si
Pinta de barda	1	"Los vecinos de Agrícola agradecen a Elizabeth Mateos por el apoyo a la Cultura, Seguimos contigo".	12/01/2012	Si

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, así como 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha acta circunstanciada debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio**, respecto de la existencia de los elementos propagandísticos coincidentes; en ese sentido, dicha acta, por sí misma, genera plena certeza respecto de su contenido.

7) Obran en autos los escritos PRD/IEDF/132/18-05-12 y PRD/IEDF/134/21-05-12, signados por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, así como sus

anexos consistentes en copias simples del escrito PRD/IEDF/113/25-04-12, suscrito por dicho Representante; así como del escrito SFDF/078/12, signado por la titular de la Secretaría de Finanzas del instituto político referido; y del escrito SFDF/190/12, firmado por el Encargado del despacho de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Sobre el particular, mediante dichos documentos se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que, después de la verificación realizada a la contabilidad y a la base de datos de dicha Secretaría, no se localizó operación alguna relacionada con la elaboración o colocación de propaganda, a favor de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los escritos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas que generan indicios** de mayor grado convictivo, ya que fueron aportados por el propio partido y que dan cuenta de que dicho instituto político no participó en la elaboración y/o colocación de la propaganda controvertida y al concatenarlos con los demás elementos que obran en autos, generan certeza de lo consignado en ellos; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

8) Se integraron al expediente de mérito los escritos REPMC/053/2012 y REPMC/061/2012, a través de los cuales el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto Electoral, informó a esta autoridad administrativa electoral, que dicho instituto político no participó en la elaboración, ni en la colocación de los elementos propagandísticos controvertidos.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos escritos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas que generan indicios** de que dicho

instituto político no participó en la elaboración y/o colocación de la propaganda controvertida y al concatenarlos con los demás elementos que obran en autos, generan certeza de lo consignado en ellos; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

9) Obrar en el expediente de mérito los escritos de veintisiete de abril y veintidós de mayo de dos mil doce, mediante los cuales el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto Electoral, informó a esta autoridad administrativa electoral, que dicho instituto político no participó en la elaboración, ni colocación de la propaganda denunciada.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos escritos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas que no generan elementos de convicción** respecto de que dicho instituto político no participó en la elaboración y/o colocación de la propaganda controvertida referente a las seis bardas, cuatro lonas y cinco carteles, mediante los cuales se difunde el nombre e imagen de la probable responsable.

Lo anterior, ya que obra en autos el oficio IEDF/UTEF/474/2012 de primero de junio de dos mil doce, a través del cual la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto informó que dicho partido político reportó el gasto correspondiente a la cantidad de \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de elaboración de dos mil carteles a favor de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández cuyo contenido coincide en su totalidad con la lona restante.

10) Finalmente, obra en autos el oficio IEDF/UTEF/474/2012, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, así como sus anexos consistentes en copias simples del *"Informe Consolidado de los ingresos y gastos de los precandidatos del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, para participar por un cargo de*

elección popular en el proceso electoral del año 2012", así como de su documentación soporte, a saber, la póliza de diario número 21 de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce; la factura número 115 del proveedor José Alfredo Espinosa Capetillo, por la adquisición de 2000 carteles de 45x60 cm. a color, por un importe de \$1,160.00 (Un mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.); y una muestra fotográfica de los carteles referidos.

Asimismo, en dicho oficio se informó a esta autoridad electoral que los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en sus respectivos informes de precampaña, reportaron en ceros los gastos correspondientes a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su carácter de precandidata al cargo de Jefa Delegacional en Iztacalco; mientras que el Partido del Trabajo, en su Informe consolidado de ingresos y gastos de los precandidatos, para participar por un cargo de elección popular en el Proceso Electoral del año dos mil doce, reportó gastos por un importe de \$36,794.76 (Treinta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 76/100 M.N.), del cual la cantidad de \$1,160.00 (Un mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), corresponde a erogaciones de la referida precandidata.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio referido debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, puesto que corresponde a un documento original expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones; aunado a lo anterior, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

Por otro lado, en relación a los anexos del oficio en comento, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, éstos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, por sí solas, no tienen pleno valor probatorio. Sin embargo, **debe otorgárseles valor de indicios de mayor grado convictivo** respecto de su contenido, en virtud de que dichos documentos fueron presentados por el

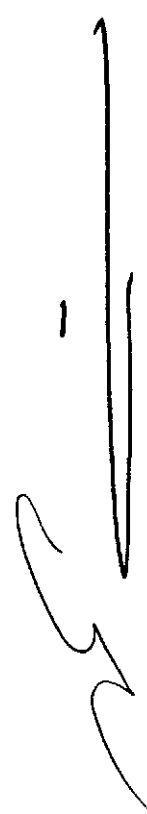
Partido del Trabajo en su Informe de Gastos de Precampaña, con la finalidad de reportar el gasto realizado para promocionar la candidatura de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, al cargo de Jefa Delegacional en Iztacalco; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que discuta su contenido, por lo que al concatenarlos con los demás elementos que obran en autos, se tiene plena convicción de lo que en ellos se afirma.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- Que en el territorio de la Delegación Iztacalco, se exhibieron en la vía pública diversos elementos propagandísticos de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su calidad de Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Iztacalco, a través de la pinta de diez bardas y la colocación de catorce lonas y siete carteles en cuyo contenido presumiblemente se promueve el nombre e imagen de la probable responsable.
- Que de la inspección ocular realizada por personal de las Direcciones Distritales XV y XVI, durante los días trece y catorce de abril, así como nueve de mayo de dos mil doce, en las ubicaciones señaladas por el promovente en su escrito inicial de queja, se constató la subsistencia de sólo dieciséis elementos propagandísticos de los treinta y un denunciados, a saber seis bardas, cinco lonas y cinco carteles.
- La ciudadana Elizabeth Mateos Hernández fue registrada en candidatura común para las elecciones de Jefe Delegacional en Iztacalco en el marco del proceso electoral ordinario 2011-2012, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

- Los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no participaron en la elaboración, ni en la colocación de los elementos propagandísticos imputados a la presunta responsable.
- La Delegación Iztacalco y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, no autorizaron la colocación de los elementos propagandísticos denunciados.
- El día primero de mayo de dos mil diez, la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández fue nombrada Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Iztacalco; y el treinta y uno de marzo de dos mil doce renunció a dicho cargo.
- En su carácter de Directora General de Desarrollo Social, la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández tenía la función de formular y ejecutar, en la demarcación territorial de Iztacalco, programas de desarrollo social con la participación ciudadana, considerando las políticas y programas emitidos por las dependencias correspondientes.
- Del análisis a la información obtenida del "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral", respecto de la existencia de diversa propaganda que promociona el nombre e imagen de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, esta autoridad advierte que fueron expuestos diversos elementos de carácter propagandístico, a saber: seiscientos doce carteles, veinte mantas y cuatro pintas de bardas.
- El Partido del Trabajo, en su Informe consolidado de ingresos y gastos de los precandidatos, para participar por un cargo de elección popular en el Proceso Electoral del año dos mil doce, reportó un gasto por la cantidad de \$1,160.00 (Un mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de erogaciones realizadas por la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su carácter de precandidata al cargo de Jefa Delegacional en Iztacalco.

1



Una vez precisado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su calidad de precandidata a Jefa Delegacional en Iztacalco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por la presunta promoción personalizada como servidora pública, utilizando para ello de manera indebida, recursos públicos; así como por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su calidad de precandidata a Jefa Delegacional en Iztacalco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 311 y 312, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en relación con los artículos 2, inciso C) fracción III y 18 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; de conformidad con los razonamientos que se precisan a continuación:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos propagandísticos denunciados, debido a que éstos tienen distintos efectos respecto de las conductas imputadas a la ciudadana señalada como presunta responsable.

1. IMPUTACIONES POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA SERVIDORA PÚBLICA Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución establece un principio fundamental de actuación para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con los dictámenes y discusiones a través de los cuales se expresaron los razonamientos del Poder Reformador de la Constitución, se desprende que los párrafos referentes a la temática que para el caso interesa, obedecen a la intención de brindar protección constitucional a la imparcialidad en la conducción del actuar de todos los servidores públicos, a través de la delimitación de las restricciones general y absoluta a dichos sujetos de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y a cualquier ente de los tres órdenes de gobierno para realizar propaganda personalizada de carácter electoral.

En el mismo orden de ideas, se estima que de manera paralela, también se les impone la obligación de observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral y con ello garantizar la equidad en la misma.⁴ Como consecuencia de la importancia del bien jurídico tutelado, se estima conveniente transcribir la parte atinente del texto relativo al tema que nos ocupa:

⁴ Véase "DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, publicada el 13 de septiembre de 2007

"(...) tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se (sic) el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-266/2012, precisó que uno de los elementos para que se actualicen las infracciones previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, es que la propaganda materia de la denuncia sea difundida por entes o instituciones públicas del Estado Mexicano, atendiendo a que dicho precepto, se centra en la prohibición de usar recursos públicos que se asignan a los órganos que dependen del Estado Mexicano para fines electorales.

En ese sentido, la referida autoridad jurisdiccional establece que uno de los aspectos que abordó la reforma constitucional de dos mil siete, fue la relativa a la modificación de las condiciones de la contienda electoral, específicamente las relativas a la equidad entre los actores políticos que participan para acceder a los cargos públicos de elección popular.

En ese orden de ideas, siguiendo con el criterio jurisdiccional en comentario y el similar, sostenido por dicha instancia al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, para que una propaganda pueda considerarse contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución y consecuentemente implique promoción personalizada de un servidor público, debe reunir las siguientes características:

1. Se debe difundir bajo cualquier modalidad de comunicación social.
2. Esa difusión se debe efectuar por entes o instituciones públicas del Estado, esto es:

- a) Los poderes públicos.
 - b) Los órganos autónomos.
 - c) Las dependencias y entidades de la administración pública.
 - d) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
3. Su finalidad debe ser diversa a la institucional, informativa, educativa u orientación social.
4. Constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos.
5. Que la propaganda se pague con recursos provenientes del erario público.

Por otro lado, es importante considerar que la expresión "promoción personalizada " es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

De lo anterior, se colige que en aras de continuar con la implementación de las actividades institucionales, es permisible que los servidores públicos realicen actos publicitarios con el objetivo de dar cumplimiento a las atribuciones que

tienen encomendadas por ministerio de ley, siempre y cuando no transgredan los límites constitucionales y legales antes mencionados.

Al respecto, en el caso que nos ocupa el promovente denunció a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en virtud de que a su consideración dicha ciudadana realizó actos de carácter ilícito al promocionarse con el uso indebido de recursos públicos, con la intención de posicionarse como candidata a un cargo de elección popular.

Ahora bien, de un análisis al contenido de los elementos denunciados, esto es, la pinta de seis bardas y la colocación de cinco lonas en los que aparece su nombre y en algunos casos su imagen, así como referencias a felicitaciones y mensajes de apoyo, y de los elementos que esta autoridad determinó integrar al expediente; esta autoridad electoral concluye que estos elementos propagandísticos, no difunden de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión de la presunta responsable a ser postulada a contender por un cargo de representación popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a otro instituto político, de conformidad con los razonamientos que serán desarrollados en los párrafos subsecuentes.

En efecto, del contenido de los elementos propagandísticos, no se advierte la promoción de la imagen y nombre de la ciudadana denunciada con la intención de destacar cualidades personales o logros políticos o económicos, que puedan vulnerar la equidad en la contienda o que impliquen su intención de ocupar un cargo de elección popular, o de obtener el voto, o favorecer o perjudicar algún instituto político o candidato, o que se vincule al proceso electoral ordinario 2011 – 2012.

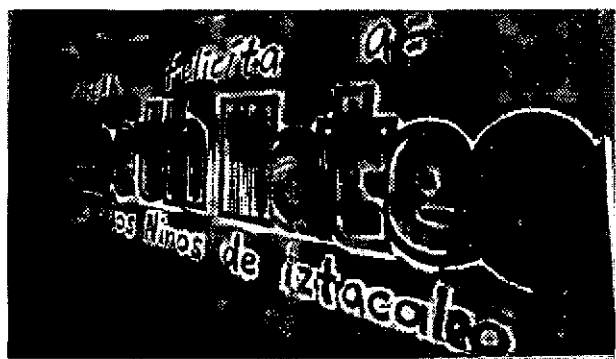
a) **Propaganda consistente en la pinta de bardas y colocación de lonas:**

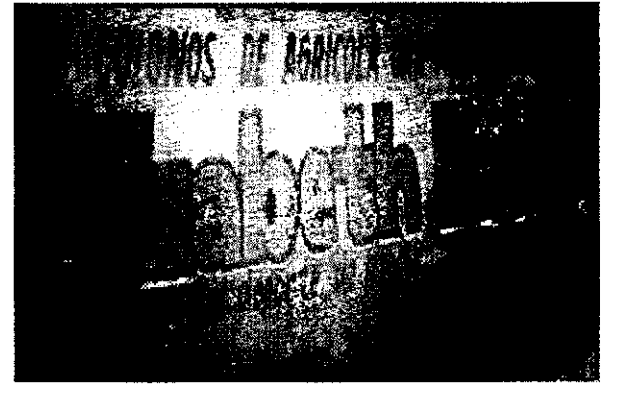
El contenido de la propaganda denunciada refiere mensajes que se encuentran protegidos por el derecho constitucional de libertad de expresión, ya que su difusión se le atribuye a la ciudadanía en general y los mismos no se vinculan directamente con el proceso electoral.

Ello es así, toda vez que de la investigación instrumentada por esta autoridad no se tiene por acreditada la participación de la presunta responsable con relación a los actos presuntamente ilícitos, ya que no obra en autos constancia alguna que demuestre lo contrario.

Asimismo del estudio a los mensajes contenidos en la propaganda, puede advertirse que refieren expresiones de felicitación y agradecimiento de terceros que se encuentran dirigidos a la ciudadana denunciada.

A fin de dar mayor claridad a los razonamientos antes mencionados, a continuación se presentan las imágenes fotográficas de las pintas de bardas y lonas controvertidas en el presente asunto.

Contenido	Imagen fotográfica	Cantidad/Tipo
"PATINTITLAN (sic) felicita a: Elizabeth Mateos, Por el Apoyo a los Niños (sic) de Iztacalco"		1 barda

"Los colonos de pantitlán agradecemos a: Elizabeth Mateos, seguimos contigo"		1 barda
"Felicidades Elizabeth Mateos, por tu apoyo para los niños de Iztacalco, Reiteramos el Apoyo"		1 barda
"LOS COLONOS DE AGRICOLA ORIENTAL Agradecemos a: Elizabeth Mateos, por impulsar el deporte de Iztacalco, Reiteramos el Apoyo"		1 barda
"LOS VECINOS DE AGRICOLA ORIENTAL Felicitamos a Elizabeth Mateos por su trabajo con las mujeres de Iztacalco, Reiteramos el Apoyo"		1 barda



"EN LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL Agradecemos a: Elizabeth Mateos el trabajo en favor de los vecinos de la 3ª edad, Reiteramos el Apoyo"		1 barda
Se observa la imagen de la ciudadana denunciada, seguida de la leyenda: "Elizabeth Mateos desea un Próspero Año Nuevo 2012 a toda la comunidad de Iztacalco"		2 lonas
Se observa la imagen de la ciudadana denunciada, seguida de la leyenda: "Esta familia apoya a Elizabeth Mateos"		2 lonas

Como puede apreciarse, del análisis al contenido de la propaganda mostrada en las imágenes fotográficas, se colige que los elementos publicitarios alusivos a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández no refieren mensajes dirigidos a influir en la ciudadanía con la finalidad de posicionar su nombre e imagen en el marco del proceso electoral 2011-2012.

En ese sentido, en la exposición del nombre e imagen de la citada servidora pública, no se destaca alguna cualidad personal de la misma, toda vez que no



se está promocionando algún logro de su actividad como funcionaria **con la finalidad de posicionarla** ante la ciudadanía **con fines electorales relacionados con el proceso electoral local**, así como tampoco se promocionó el cargo que ocupa.

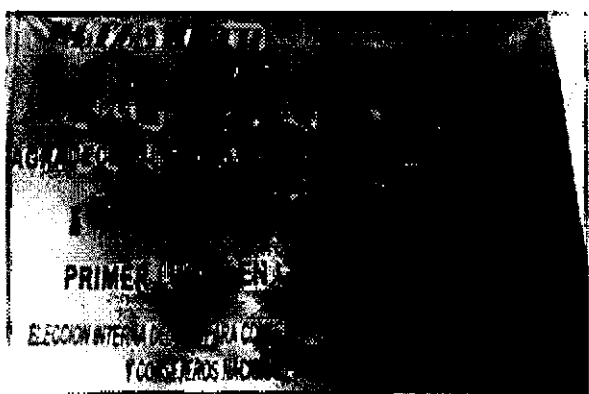
Al respecto, por cuanto hace a la propaganda consistente en dos lonas, cuyo contenido enuncia la siguiente leyenda: "Esta familia apoya a Elizabeth Mateos", como fue referido con anterioridad, obra en el expediente el Informe de gastos de precampaña del Partido del Trabajo, en el que se reporta un gasto por concepto de elaboración de carteles a favor de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, cuyo contenido y forma coincide en su totalidad con los elementos señalados en el presente párrafo, desprendiéndose que las lonas denunciadas fueron sufragadas por dicho instituto político.

Ahora bien, por cuanto hace a la elaboración y colocación de las dos lonas, a través de las cuales se difunde el nombre e imagen de la ciudadana denunciada, cuyo contenido es: "Esta familia apoya a Elizabeth Mateos"; como fue referido en el apartado de pruebas recabadas por esta autoridad, la autoría de dichos elementos corresponde al Partido del Trabajo, siendo que con posterioridad se realizará el análisis, así como los razonamientos correspondientes.

Por otra parte, de la revisión al contenido de una lona en la que supuestamente se promociona la presunta responsable, esta autoridad advierte que se exhiben mensajes inherentes al proceso interno de selección del partido político en el que milita, ya que precisan: "Elizabeth Mateos agradece tu apoyo a la planilla 200, ¡Ganamos!, Primer lugar en Iztacalco, Elección interna del PRD para Consejeros Estatales y Consejeros Nacionales".

A fin de dar mayor claridad respecto del mensaje antes referido, a continuación se presenta la imagen fotográfica de la lona controvertida en el presente asunto.

Contenido	Imagen fotográfica	Cantidad/Tipo
-----------	--------------------	---------------

Se observa la imagen de la ciudadana denunciada, seguida del texto: "ELIZABETH MATEOS AGRADECE TU APOYO A LA PLANILLA 200, ¡GANAMOS! PRIMER LUGAR EN IZTACALCO, ELECCIÓN INTERNA DEL PRD PARA CONSEJEROS ESTATALES Y CONSEJEROS NACIONALES"		1 lona
--	--	---------------

En ese sentido, esta autoridad electoral local considera que la inclusión del nombre e imagen de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández se encuentra plenamente justificado, debido a que dicha inserción resulta razonable y necesaria para que la militancia del partido político que celebró un proceso intrapartidario tenga conocimiento de que la ciudadana denunciada, que participó con la planilla 200 resultó electa.

Al respecto, resulta preciso señalar que el tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional aprobó la "Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, de lo anterior se desprende que la promoción del nombre e imagen de la citada ciudadana, se hizo atendiendo a una elección intrapartidaria, sin destacarse alguna cualidad personal de la misma, puesto que no se está promocionando algún logro de su actividad como funcionaria **con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía con fines electorales relacionados con el proceso electoral local**, así como tampoco se promocionó el cargo que en ese momento ocupaba.

Derivado de lo anterior, si bien existió una promoción de su nombre e imagen, ésta se encuentra dirigida a la militancia del Partido de la Revolución



Democrática, ya que la elección en la que participó dicha ciudadana tuvo por objetivo elegir representantes al interior del citado instituto político, a saber Consejeros Municipales, Estatales y Nacionales.

b) Propaganda consistente en la colocación de carteles:

Por otro lado, con relación a la propaganda consistente en cinco carteles en los que aparece el nombre e imagen de la ciudadana denunciada, del análisis a dichos elementos se desprende que los mismos refieren a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández como candidata a Jefa Delegacional en Iztacalco, haciendo referencia al logotipo del Partido del Trabajo.

De lo anterior, esta autoridad colige que dicha propaganda tiene como objetivo promocionar a la presunta responsable, haciendo manifestaciones sobre sus intenciones para ocupar un cargo de elección popular.

A fin de dar mayor claridad respecto de los razonamientos expuestos, a continuación se presenta la imagen fotográfica de los carteles controvertidos en el presente asunto.

Contenido	Imagen fotográfica	Cantidad/Tipo
Se observa la imagen de la ciudadana denunciada, seguida del texto: "Por su honestidad y trabajo, PT, Elizabeth Mateos, candidata a Jefa Delegacional en Iztacalco".		5 carteles

Como puede advertirse, del contenido de los elementos propagandísticos precisados en la tabla anterior, se da a la ciudadana Elizabeth Mateos

Hernández una calidad que al momento en que se verificó la existencia de los mismos no contaba, por lo que dicha exposición pudo influir en la equidad en la contienda.

No obstante lo anterior, no obra en el expediente constancia alguna que permita establecer un nexo entre la propaganda difundida y la ciudadana denunciada, toda vez que no se tiene por acreditada la participación de la presunta responsable en la elaboración y/o colocación de los carteles que motivaron el inicio del procedimiento.

Asimismo, derivado de la investigación realizada por esta autoridad electoral, no se acreditó que la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su calidad de Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Iztacalco hubiese utilizado recursos públicos para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidora pública que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012; o en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Al respecto, este órgano administrativo electoral constató que la Delegación Iztacalco no tenía a su disposición recursos que pudiesen ser utilizados para la realización de pintas de bardas y la colocación de lonas y carteles.

Aunado a ello, resulta preciso señalar que la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, a partir del treinta y uno de marzo de dos mil doce ya no se desempeñaba como Directora General de Desarrollo Social de la Delegación Iztacalco, toda vez que obra en el expediente una copia simple del escrito de esa misma fecha, mediante el cual la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández presenta ante el Jefe Delegacional de dicha demarcación territorial su renuncia al cargo ya mencionado.

En tal virtud, esta autoridad concluye que derivado de las constancias en autos, no existen elementos probatorios que hagan suponer a la autoridad electoral que la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su calidad de Directora



General de Desarrollo Social de la Delegación Iztacalco empleó recursos públicos que estuvieran a su cargo, para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidora pública que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

En consecuencia, es dable concluir que el contenido de la propaganda controvertida no resulta contrario a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

2. IMPUTACIONES POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con el artículo 311 del Código, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, de conformidad con el numeral 312 del Código, el inicio de las campañas electorales, en el caso de la elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, comienza sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, concluyendo tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Por otro lado, el artículo 18 del Reglamento de Propaganda define a los actos anticipados de campaña en los siguientes términos:

*"Serán **considerados actos anticipados de campaña** los que se señalan a continuación:*



- I. **Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:**
- a) En dichos actos **se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;**
 - b) El **miembro o ciudadano se ostente como candidato** de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
 - c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o
 - d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que **identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.**
- II. **Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.**
- III. **El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.**
- IV. **Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado."**

(Énfasis añadido)

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado la siguiente tesis:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la



posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:

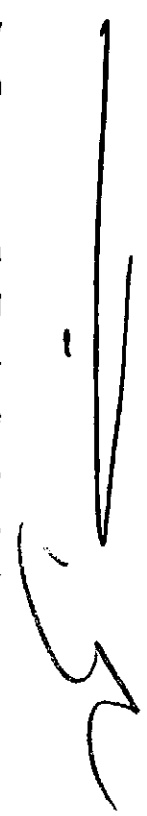
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

De conformidad con los razonamientos que han sido vertidos en los párrafos que anteceden, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía durante la jornada electoral.

Dicha hipótesis normativa resulta compatible con el criterio jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, del que se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos se dé en un plano de equidad e igualdad y



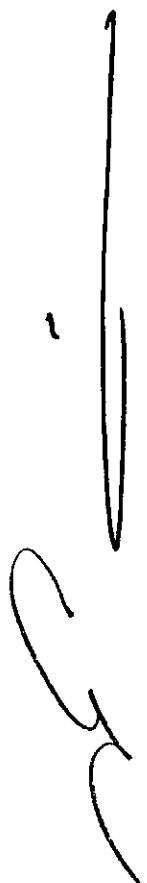
ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Asimismo, siguiendo el razonamiento contenido en el precedente judicial en comento; con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. **Personal:** de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que **las personas físicas** y morales, constituyen sujetos **susceptibles de ser sancionados** por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que también fue sustentado en el SUP-RAP-545/2011.



- b. **Temporal:** Deben **suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas** ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. **Subjetivo:** cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y **promoverse o promover a un ciudadano** para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Es importante señalar que el mismo criterio fue sustentando por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-271/2012, reiterando que para establecer si determinados actos revisten la característica esencial de actos anticipados de campaña, debe atenderse a los elementos personal, subjetivo y temporal.

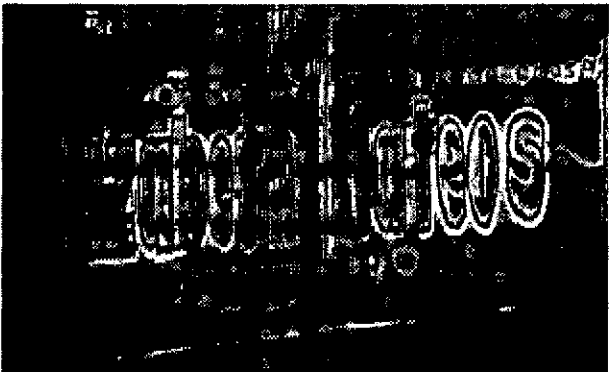
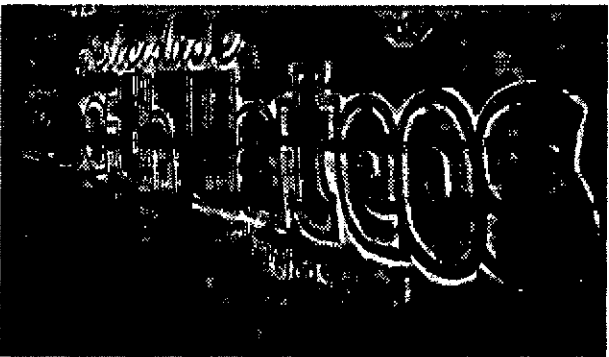
A tal efecto, dicho órgano jurisdiccional explica que el elemento personal se refiere a los actos realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos; el elemento subjetivo implica que los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular; el elemento temporal, en cuanto los actos que se estiman contrarios a la normativa electoral ocurren previamente al registro de candidatos ante la autoridad o antes del inicio del período de campañas.

De ahí que para establecer si determinados actos constituyen o no actos anticipados de campaña, los anteriores elementos deben satisfacerse concurrentemente, pues constituyen elementos propios y específicos que permiten analizar las cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente.

- a) **Propaganda consistente en la pinta de bardas y la colocación de lonas:**

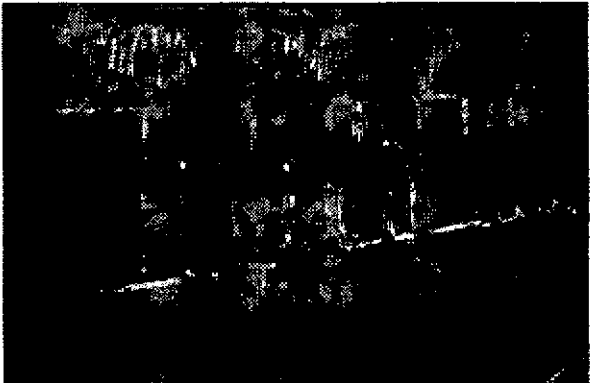
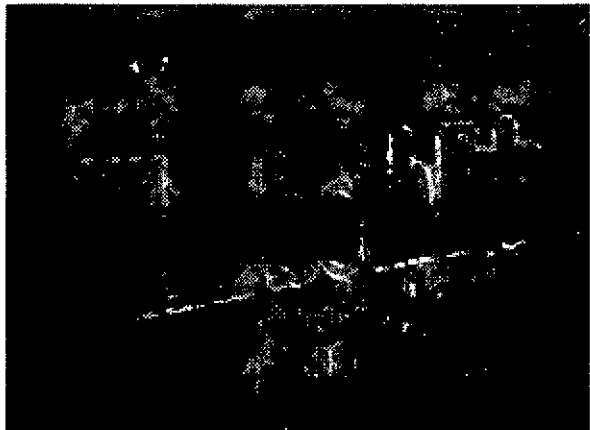
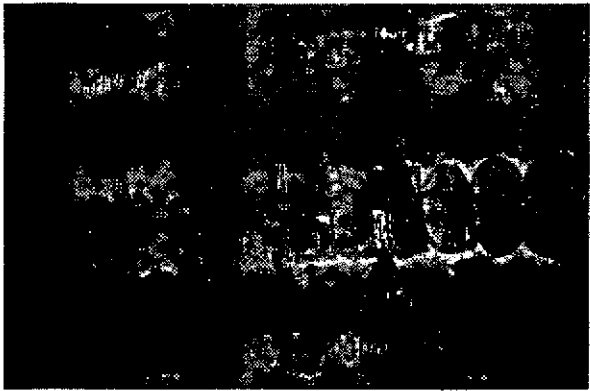


Ahora bien, en el caso que nos ocupa y del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de campaña por parte de la presunta responsable respecto de la propaganda siguiente:

Contenido	Imagen fotográfica	Cantidad/Tipo
"PATINTITLAN (sic) felicita a: Elizabeth Mateos, Por el Apoyo a los Niños (sic) de Iztacalco"		1 barda
"Los colonos de pantitlán agradecemos a: Elizabeth Mateos, seguimos contigo"		1 barda
"Felicidades Elizabeth Mateos, por tu apoyo para los niños de Iztacalco, Reiteramos el Apoyo"		1 barda

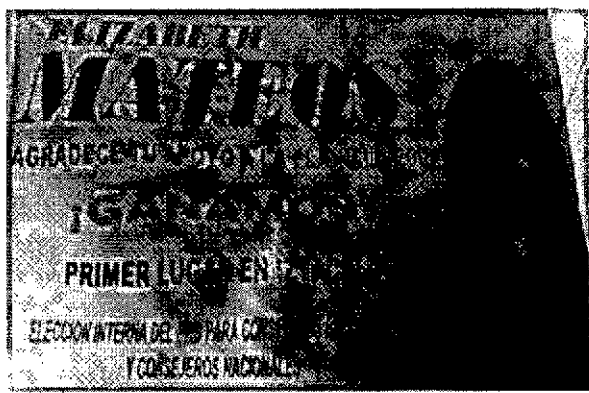
1



"LOS COLONOS DE AGRICOLA ORIENTAL Agradecemos a: Elizabeth Mateos, por impulsar el deporte de Iztacalco, Reiteramos el Apoyo"		1 barda
"LOS VECINOS DE AGRICOLA ORIENTAL Felicitamos a Elizabeth Mateos por su trabajo con las mujeres de Iztacalco, Reiteramos el Apoyo"		1 barda
"EN LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL Agradecemos a: Elizabeth Mateos el trabajo en favor de los vecinos de la 3ª edad, Reiteramos el Apoyo"		1 barda
Se observa la imagen de la ciudadana denunciada, seguida de la leyenda: "Elizabeth Mateos desea un Próspero Año Nuevo 2012 a toda la comunidad de Iztacalco"		2 lonas

1



Se observa la imagen de la ciudadana denunciada, seguida del texto: "ELIZABETH MATEOS AGRADECE TU APOYO A LA PLANILLA 200, ¡GANAMOS! PRIMER LUGAR EN IZTACALCO, ELECCIÓN INTERNA DEL PRD PARA CONSEJEROS ESTATALES Y CONSEJEROS NACIONALES"		1 lona
--	--	---------------

Del estudio al contenido de dichos elementos propagandísticos, se colige que la propaganda alusiva a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández no constituye un acto anticipado de campaña, pues en ésta no se incluyen propuestas de índole electoral que permitan establecer que dichos mensajes hagan alusión a la aspiración de la denunciada para obtener la nominación a un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, se desprende que dichos contenidos no tienen por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir precandidato o candidato de algún partido político o que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

A mayor abundamiento, resulta preciso señalar que de los contenidos en comento no se aprecian elementos que directa o indirectamente refieran a cualquiera de las etapas del proceso electoral ordinario 2011-2012, así como tampoco se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor o servidora público, así como sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario 2011 – 2012 del Distrito Federal.



Adicionalmente, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, en el sentido de que debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Al respecto, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

En esa medida, el régimen jurídico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, constituye el marco en el ámbito electoral respecto de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión, mismas que se encuentran normadas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, ya que tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas



y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña deben realizarse atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas y en el proceso electoral.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel



posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

En ese sentido, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

De tal modo que no toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

En el caso que nos ocupa, y de la adminiculación de los actos que fueron analizados anteriormente, esta autoridad electoral no advierte elementos que le permitan determinar que el contenido de los elementos propagandísticos descritos en el presente apartado pudieran constituir actos anticipados de campaña, toda vez que de un análisis a los mismos no puede inferirse que tuvieran por objeto atraer el voto de la ciudadanía para elegir al candidato de algún partido político o, que se pretendiera posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular, dentro del proceso electoral local 2011 – 2012.

b) Propaganda consistente en la colocación de carteles:

Por otro lado, con relación a la exposición de la propaganda consistente en cinco carteles, a través de los cuales se promociona a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández como candidata a Jefa Delegacional en Iztacalco, esta autoridad expone las consideraciones siguientes:

El once de mayo de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto otorgó a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández el registro como candidata a Jefa



Delegacional en Iztacalco, postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, lo anterior resulta ser un hecho notorio toda vez que obra en los archivos de este Instituto el acuerdo ACU-747-12 aprobado por este órgano colegiado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, fracción II, párrafo segundo del Código, las campañas electorales para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales iniciarán cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, debiendo concluir tres días antes de que se lleve a cabo la jornada electoral.

Por lo anterior, el actuar de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández en su calidad de candidata a un cargo de elección popular para realizar actividades de carácter proselitista se encontraba circunscrito a un periodo determinado, es decir, la probable responsable sólo podía realizar actos de campaña en el periodo comprendido del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce; por lo que cualquier acto en beneficio de su campaña fuera de dicho plazo resulta ser violatorio de la normativa electoral.

Ahora bien, con relación al procedimiento de mérito, una vez que este órgano administrativo electoral tuvo por recibidos los escritos de queja presentados por el ciudadano Hebert Eduardo Ortega Gutiérrez, instruyó la realización de diligencias de inspección, a fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada, teniendo por acreditado que durante los días trece y catorce de abril de dos mil doce, se encontraban colocados los elementos propagandísticos denunciados y que son referidos en el presente apartado.

Consecuentemente, de conformidad con el criterio jurisdiccional descrito con antelación, este órgano administrativo electoral debe acreditar los elementos que deben surtir para configurar la realización de un acto anticipado de campaña.

1



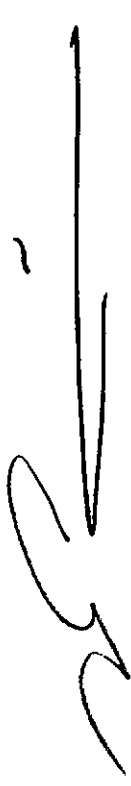
Por cuanto hace al elemento temporal, éste se refiere a que los actos denunciados deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; siendo que en el caso en concreto, esta autoridad tiene constatado que la existencia de los hechos denunciados tuvo verificativo con anterioridad al registro de la ciudadana denunciada como candidata al cargo de Jefa Delegacional en Iztacalco y menos aún, se encontraba registrada ante este órgano electoral bajo dicha calidad, por lo que el elemento temporal, tal y como ha sido descrito por el órgano jurisdiccional, se configura plenamente.

Por otra parte, el criterio subjetivo se actualiza cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral; así como promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, para determinar la configuración de dicho elemento, es importante atender al contenido del mismo, por lo que a continuación se entrará a su análisis:

Contenido	Imagen fotográfica	Cantidad/Tipo
Se observa la imagen de la ciudadana denunciada, seguida del texto: "Por su honestidad y trabajo, PT, Elizabeth Mateos, candidata a Jefa Delegacional en Iztacalco".		5 carteles

En el presente caso, a pesar de que el contenido no refiere de manera directa la presentación de una plataforma, tiene la intención de promocionar a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández para ocupar un cargo de elección popular, en el marco del proceso electoral ordinario del Distrito Federal 2011 – 2012.



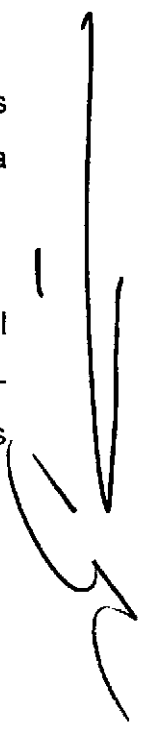
Al respecto, esta autoridad estima que del análisis al contenido de los mismos, se desprenden elementos que de manera directa aluden al proceso electoral ordinario 2011 – 2012, en expresa vinculación respecto de las aspiraciones de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández a ocupar el cargo de Jefa Delegacional en Iztacalco.

Por lo anterior, de la revisión a la propaganda controvertida se advierte el contenido siguiente: *"Por su honestidad y trabajo, PT, Elizabeth Mateos, candidata a Jefa Delegacional en Iztacalco"*. Como puede apreciarse, del contenido de la propaganda se realizan manifestaciones en las que se da a la ciudadana denunciada una calidad que en ese momento no tenía, puesto que el registro de candidaturas ante esta autoridad no se había llevado a cabo, al momento en que este órgano administrativo electoral tuvo por acreditada la existencia de dicha propaganda; adicionalmente se advierte que en la propaganda difundida se encuentra integrado el emblema del Partido del Trabajo.

Lo anterior genera desigualdad en la contienda electoral, ya que la promoción o difusión de la candidata por un lapso más prolongado que el establecido en la normativa electoral, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente establecida para ello.

En consecuencia, derivado de la existencia del elemento descrito en los párrafos anteriores, se conforma el elemento denominado subjetivo para la configuración los de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, de conformidad con el criterio jurisprudencial sentado al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-271/2012, el elemento personal se refiere a los actos realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.



Sobre el particular y no obstante los razonamientos que han sido vertidos a lo largo del presente estudio, no existen elementos que permitan establecer el vínculo entre la elaboración de los actos propagandísticos objeto del expediente que nos ocupa, su respectiva colocación y la ciudadana denunciada.

Lo anterior es así, toda vez que en el expediente en que se actúa, no obran pruebas que permitan desprender que la autoría de las conductas denunciadas se encuentra vinculada con la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, ni con los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, toda vez que:

De las diligencias realizadas en la investigación del procedimiento, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano refirieron no haber participado en la elaboración, ni en la colocación de los elementos propagandísticos denunciados.

Asimismo, cabe resaltar que la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández respondió en el mismo sentido, en los siguientes términos:

“...se niega rotundamente que la suscrita haya elaborado, ordenado elaborado, colocado u ordenado colocar mantas o realizado acto alguno con el objeto de promover, publicitar con intenciones de postulación política su imagen, mucho menos utilizar recursos públicos, y desde este momento es necesario precisar que, además se desconoce quien lo haya hecho.”

De igual manera, del análisis al contenido de la propaganda referida en este apartado: *“Por su honestidad y trabajo, PT, Elizabeth Mateos, candidata a Jefa Delegacional en Iztacalco”*, puede inferirse que dichos elementos fueron elaborados por terceros, en apoyo a la ciudadana denunciada.

En ese contexto, de la concatenación de los elementos generados como consecuencia del ejercicio de las facultades indagatorias por parte de esta autoridad, este órgano colegiado estima que no es posible establecer de



manera fehaciente el vínculo que permita determinar la responsabilidad de la probable responsable.

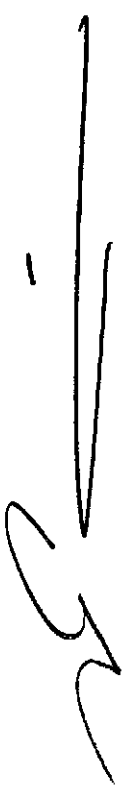
c) Propaganda consistente en la colocación de lonas:

Finalmente, este órgano administrativo electoral analizará lo correspondiente a la elaboración y/o colocación de dos lonas, a través de las cuales se promociona a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández. Por lo que, a efecto de dar mayor claridad en su análisis, a continuación se presenta la imagen fotográfica de las dos lonas controvertidas en el presente asunto.

Contenido	Imagen fotográfica	Cantidad/Tipo
Se observa la imagen de la ciudadana denunciada, seguida de la leyenda: "Esta familia apoya a Elizabeth Mateos"		2 lonas

Como puede apreciarse, del análisis al contenido de la propaganda mostrada en las imágenes fotográficas, se colige en primera instancia que los elementos consistentes en las lonas alusivas a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández no refieren mensajes dirigidos a influir en la ciudadanía con la finalidad de posicionar su nombre e imagen en el marco del proceso electoral 2011-2012.

De igual forma, con la promoción del nombre e imagen de la probable responsable, no se destaca alguna cualidad personal de la misma, toda vez que



no se está promocionando algún logro de su actividad como funcionaria con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía con fines electorales relacionados con el proceso electoral local.

Sin embargo, obra en el expediente de mérito el oficio IEDF/UTEF/474/2012 de primero de junio de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante el cual remite el Informe consolidado de los ingresos y gastos de los precandidatos, para participar por un cargo de elección popular en el Proceso Electoral del año 2012, presentado por el Partido del Trabajo, del que se desprende que de los gastos reportados por dicho instituto político existe uno por la cantidad de \$1,160.00 (un mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) que corresponde a la adquisición de dos mil carteles a favor de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández.

Cabe mencionar que del estudio al contenido de la propaganda referida en el párrafo anterior, se advierte que coincide en su totalidad con uno de los elementos propagandísticos que motivaron el inicio del presente procedimiento, siendo factible inferir que los elementos denunciados consistentes en las mencionadas lonas forman parte de la propaganda sufragada por el Partido del Trabajo a favor de la ciudadana denunciada.

Al respecto, resulta importante señalar que el informe presentado por el Partido del Trabajo corresponde a los ingresos y gastos realizados por los precandidatos de dicho instituto político en el marco del proceso de selección interna de candidatos, por lo que deviene necesario vertir las consideraciones siguientes:

Las precampañas a Diputados a la Asamblea Legislativa, así como las de Jefes Delegacionales, no podrán durar más de treinta días y no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección.



El numeral 6, fracción II del Reglamento de Propaganda, dispone que las precampañas comprenden el periodo en el que los precandidatos de los partidos políticos o coaliciones podrán realizar actividades proselitistas tendentes a la obtención del voto, ya sea de la militancia de su partido político o de la ciudadanía del Distrito Federal en general, a efecto de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En ese sentido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Ahora bien, con relación al Partido del Trabajo, obra en los archivos de este Instituto la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y a Jefes Delegacionales de ese partido, de la que se desprende que el periodo de campaña electoral transcurrió del primero de febrero al primero de marzo de dos mil doce, de conformidad con lo previsto por el artículo 224, párrafos primero y segundo del Código, en relación con el diverso 6, fracción II del referido Reglamento; por lo que toda propaganda que fue colocada en el marco del proceso de selección interna de dicho partido político se debió haber retirado el primer minuto del día dos de marzo del presente año.

En estas condiciones, de las actuaciones instrumentadas por esta autoridad en el procedimiento de mérito, se tuvo por acreditada la existencia de propaganda, mediante la cual se promociona el nombre e imagen de la probable responsable fuera del periodo permitido para realizar actos de precampaña.



Por lo que el eventual posicionamiento que se generaría con la promoción de la ciudadana denunciada, permite establecer que la difusión de la propaganda referida, consistente en dos lonas, pudo haber generado un beneficio a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, al difundir su nombre e imagen fuera del periodo establecido para ello, vulnerando así los principios rectores del proceso electoral y los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Ahora bien, una vez determinado que los elementos denunciados consistentes en dos lonas forman parte de la propaganda reportada por el Partido del Trabajo en su informe de ingresos y egresos de los precandidatos para el periodo de precampaña, resulta imperioso analizar si con la exposición de los mismos se configura la realización de actos anticipados de campaña.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al elemento subjetivo, del análisis al contenido de la propaganda no puede advertirse que la misma haya tenido como propósito la difusión de una plataforma electoral, ni la promoción de la presunta responsable o de cualquier otro ciudadano, para obtener una postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Lo anterior, toda vez que atendiendo al estudio del contenido de dichos elementos propagandísticos, se colige que dicha propaganda alusiva a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández no constituye un acto anticipado de campaña, pues en ésta no se incluyen propuestas de índole electoral que permitan establecer que dichos mensajes hagan alusión a la aspiración de la denunciada para obtener la nominación a un cargo de elección popular.

En ese tenor, se desprende que dichos contenidos no tienen por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir precandidato o candidato de algún partido político o, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

1

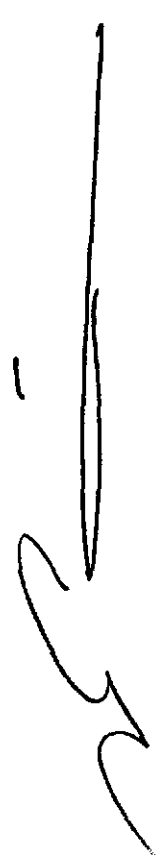


Adicionalmente, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, en el sentido de que debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Al respecto, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña deben realizarse atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando



los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas y en el proceso electoral.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."



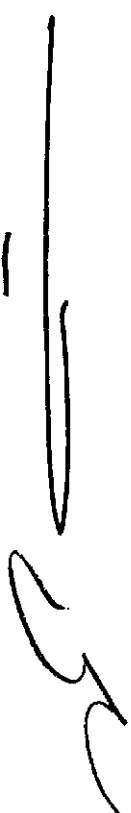
En ese sentido, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

De tal modo que no toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

En el caso que nos ocupa, y de la adminiculación de los actos que fueron analizados anteriormente, esta autoridad electoral no advierte elementos que le permitan determinar que el contenido de los elementos propagandísticos descritos en el presente apartado pudieran constituir actos anticipados de campaña, toda vez que de un análisis a los mismos no puede inferirse que tuvieran por objeto atraer el voto de la ciudadanía para elegir al candidato de algún partido político o, que se pretendiera posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular, dentro del proceso electoral local 2011 – 2012.

En ese contexto, este órgano sustanciador concluye que las manifestaciones vertidas en la propaganda referida que alude a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández no constituyen actos anticipados de campaña, sino que al tratarse de manifestaciones en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se encuentran permitidas de conformidad con el último párrafo del artículo 223 del Código.

Finalmente, en la medida que no obra en el sumario probanza alguna que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, en primera instancia **la participación en alguna forma de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández**, en la elaboración y difusión de la propaganda en examen, a saber **cinco carteles**; y en segunda instancia que, con relación a los elementos consistentes en **dos lonas** no se tiene por configurado el elemento subjetivo, es decir, que **la propaganda no tuvo como propósito la presentación de una plataforma electoral ni la promoción de la probable responsable o de**



cualquier otro ciudadano con fines electorales; esta autoridad estima que atendiendo a los principios del *ius puniendi*, debe aplicarse el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* a favor de la denunciada.

Al respecto, es importante señalar que el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

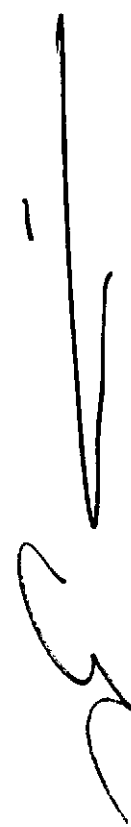
En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63."

Cabe advertir, que el principio "*in dubio pro reo*" prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. De ese modo, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

En ese orden de ideas, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.”

En ese orden de ideas, el principio de “**presunción de inocencia**” implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por la ciudadana sujeta a investigación, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

En virtud de los razonamientos expuestos en el presente apartado, deviene infundada la denuncia que nos ocupa respecto de la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández y por lo tanto, procede determinar que no es administrativamente responsable por haber realizado actos anticipados de campaña.

En consecuencia, es dable concluir que la ciudadana denunciada no contravino lo establecido por los artículos 311 y 312, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en relación con los artículos 2, inciso C) fracción III y 18 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

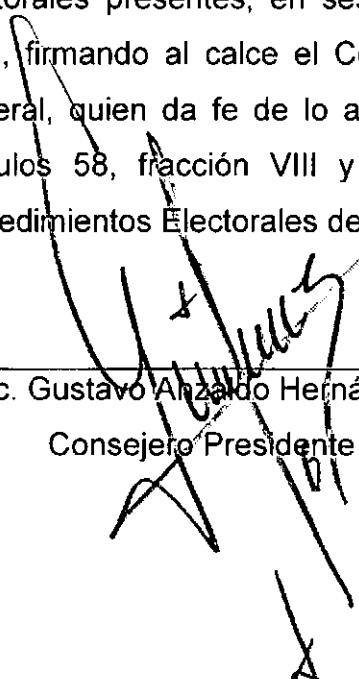
PRIMERO. La ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, en su calidad de precandidata a Jefa Delegacional en Iztacalco **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI, **numerales 1), 2) y 3)** de la presente Resolución.

1

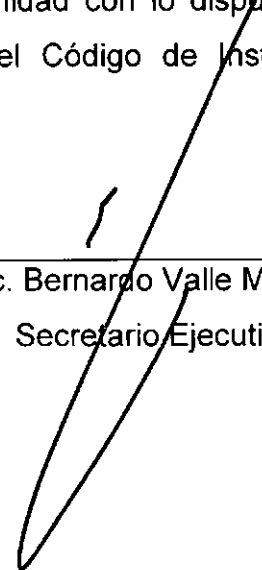
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en sesión pública el veintiocho de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo